

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S20.D.ONU.1
Nº 209

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, tiene a bien dirigirse a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de hacer referencia a la comunicación de fecha 3 de diciembre de 2015, contentiva del llamamiento urgente del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, señor David Kaye, y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, señor Maina Kiai, con relación a la muerte del señor Luis Manuel Díaz, y otros asuntos entre los cuales destacan, supuestas violencia e intimidación de políticos opositores al Gobierno; y respecto a la imparcialidad e independencia del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, en alcance a las Notas Verbales Nº 802 y 841 de fechas 4 y 23 de diciembre de 2015, respectivamente, tiene a bien remitir en anexo, constante de veintisiete (27) folios útiles que se acompaña con la presente, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano sobre este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que copias de esta información sean remitidas al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; al Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; y al Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación Pacíficas.

A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de brindar cualquier información adicional sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.



Ginebra, 10 de mayo de 2016.

Anexo: Lo indicado.

LLAMAMIENTO URGENTE DE LOS RELADORES ESPECIALES SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN, Y SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN CON RELACIÓN A LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS MANUEL DÍAZ, Y OTROS ASUNTOS ENTRE LOS CUALES DESTACAN PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN DE POLÍTICOS OPOSITORES AL GOBIERNO; Y LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

ACTUALIDAD DEL CASO:

1. SIRVASE PROPORCIONAR INFORMACIÓN O COMENTARIO ADICIONAL EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES MENCIONADAS ARRIBA.

1. La República Bolivariana de Venezuela en ejercicio del Principio Soberanía y Autodeterminación de los Pueblos, ha suscrito y cumplido los compromisos adquiridos mediante los Tratados y Acuerdos Internacionales; particularmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".¹ Así como lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la garantía de los derechos fundamentales de Libertad de Opinión y Expresión, la Libertad de Asociación, y el Derecho a la participación en los Asuntos Públicos, en especial al sufragio de todos los ciudadanos bajo la jurisdicción del Estado venezolano.

2. En Venezuela, el cumplimiento de la normativa nacional y del derecho internacional de los derechos humanos son transversales a todo su ordenamiento jurídico, en tal sentido, Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores fundamentales de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.²

3. Nuestra Constitución tiene como eje transversal el respeto irrestricto de los derechos humanos en todas sus dimensiones, siendo considerados como un valor fundamental establecido en el capítulo tercero de dicha carta magna denominado como de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes. Estableciendo así, el principio de progresividad como elemento fundamental de las acciones del Estado venezolano; garantizando a toda persona, conforme a dicho principio y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.³

4. Siendo así, Venezuela se ha constituido en paradigma de participación política haciendo praxis de los principios democráticos y en especial de la denominada democracia participativa y protagónica, existen en el país un sinnúmero de movimientos sociales, comunales, así como activistas en materia de defensa derechos humanos; lo que incluye a partidos políticos y colectivos de oposición al

¹ Artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

² Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

³ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gobierno; sin restricción alguna de su derecho colectivo o individualmente a expresarse libremente, a asociarse y a la participación política de carácter pluralista, todos los actores políticos de diferentes corrientes ideológicas se expresan a través de los diferentes medios de comunicación masivos incluyendo, prensa, radio, televisión, así como las redes sociales, sin más restricciones que las legítimamente establecidas en el ordenamiento jurídico interno vigente y en los diferentes instrumentos internacionales firmados y ratificados por la República promoviendo el debate político en apego irrestricto a los principios democráticos establecidos en nuestra legislación.

5. En este sentido, preocupa al Estado venezolano la divulgación de información sesgada que no se corresponde a la realidad en cuanto al ambiente de democracia que se vive en la República Bolivariana de Venezuela, tal y como se evidencia de los hechos alegados por la fuente como base de este Llamamiento Urgente, por lo que resulta pertinente hacer referencia al mandato del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión que establece como premisa taxativa el recabar y recibir información fidedigna y fiable de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de cualesquiera otras partes que tengan conocimientos de esos casos, y responder a esa información⁴.

6. Es por ello, que en cumplimiento de lo establecido en la resolución 7/36 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas referente al mandato del Relator sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, el Gobierno venezolano proporciona información fidedigna y fiable en cuanto al caso de quien en vida respondiera al nombre de Luis Manuel Díaz, Secretario Municipal del partido Acción Democrática y Director del Sindicato de Construcción de Altagracia de Orituco, estado Guárico, respectos a los hechos suscitados en las adyacencias de la avenida Ilustres Próceres de la referida población, el 25 de noviembre de 2015.

7. Los presuntos hechos alegados por la fuente, en relación con el asesinato del activista político Luis Manuel Díaz, secretario regional de la Organización Acción Democrática (integrante de la coalición de Partidos de la Mesa de la Unidad Democrática) durante una manifestación política pacífica, además de las alegaciones sobre presuntas intimidaciones y restricciones al ejercicio de las libertades fundamentales en el marco del proceso electoral parlamentario del pasado año 2015⁵.

8. Es oportuno mencionar que la alegación de los supuestos hechos antes mencionados y que son objeto de este Llamamiento Urgente pretenden atentar contra el interés político y el deber jurídico del Estado venezolano en garantizar los Derechos Fundamentales de todos los ciudadanos bajo su jurisdicción y en especial de aquellos que desempeñan actividades como activistas políticos en el país. En este sentido, Venezuela promueve un ambiente de pluralidad política en donde todas las partes puedan ejercer su derecho a la libre asociación, a manifestar libre y pacíficamente sus opiniones sin discriminación alguna a las corrientes político-ideológicas de los diferentes partidos políticos que hacen vida en el país.

9. Es por ello, que las aseveraciones realizadas por la fuente ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos carecen de veracidad y denotan a todas luces la intensa campaña mediática internacional promovida por poderosos intereses foráneos en contra de las instituciones del Estado venezolano, con lo que se persigue presentar a Venezuela como un Estado donde se transgreden las libertades fundamentales favoreciendo, de ese modo, la prédica de

⁴ Resolución 7/36 del CDH, letra b.

⁵ Llamamiento Urgente de Relatores Especiales sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y el Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Caso Luis Manuel Díaz, 03/12/15, Párrafo 03.

sectores antidemocráticos de la oposición venezolana y de voceros de gobiernos foráneos que buscan destruir nuestras instituciones democráticas.

10. En este orden de ideas, resulta pertinente hacer referencia a la obligación que por mandato detenta el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en lo que respecta al desempeño imparcial, objetivo, no selectivo y eficaz de las funciones de ese alto funcionario de las Naciones Unidas⁶, cumpliendo sus actividades con la obligación de respetar la soberanía, integridad territorial y la jurisdicción interna de los Estados, así como de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno de los Estados en el ejercicio de su mandato, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos humanos, ampliando la cooperación internacional para su promoción y protección.

11. Por lo que el Estado venezolano rechaza las aseveraciones de la fuente en cuanto al asesinato del Sr. Luis Manuel Díaz, por considerarlas infundadas y poco fidedignas, ya que según información suministrada por el Ministerio Público basada en las investigaciones realizadas al caso, la muerte del señor Luis Manuel Díaz, se produjo detrás de una tarima o escenario donde se realizaba el acto de campaña electoral, resaltando que al área circundante a dicho escenario, sólo tenían acceso los militantes y personas autorizadas de la oposición política venezolana, por lo que resulta falsa la matriz de opinión que pretende distorsionar la realidad de los hechos acontecidos; siendo el Estado venezolano garante del ejercicio de proselitismo político, así como actividades de asociación y difusión de opiniones políticas, de acuerdo con dichas investigaciones todo parece señalar a que el ciudadano Luis Manuel Díaz fue víctima en un enfrentamiento entre bandas locales que perpetraron un ajusticiamiento (Sicariato) en su contra, es por ello, que en aras de ilustrar a los Relatores Especiales sobre este caso, se transmite información oficial, que sirve como base a la respuesta que se proporciona a este Llamamiento Urgente y de la cual se evidencia que este terrible hecho delictivo no guarda relación alguna con el ejercicio de los derechos Civiles y Políticos del ciudadano venezolano, Luis Manuel Díaz.

2.- SEGUNDA PREGUNTA: SIRVASE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASESINATO DEL SR. LUIS MANUEL DIAZ, ASI COMO LOS RESULTADOS, SI ESTÁN DISPONIBLES, DE CUALQUIER INVESTIGACIÓN Y POSIBLE PROCESO JUDICIAL QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EN RELACIÓN CON LOS DIFERENTES ATENTADOS A LA VIDA, ACTOS DE AGRESIÓN E INTIMIDACIÓN PERPETRADOS EN EL CONTEXTO DE EVENTOS POLITICOS. POR FAVOR PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS O POR ADOPTARSE PARA PREVENIR LA REPETICIÓN DE HECHOS SIMILARES Y PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN EL CONTEXTO DE ACTOS O EVENTOS POLITICOS.

12. En Venezuela existe un contexto pleno de seguridad para el ejercicio de actividades políticas y electorales en un marco de pluralismo político, lo cual se puede constatar mediante la cantidad de partidos políticos que hacen vida en el país, tantos como respondan a la voluntad popular, tal es el caso que fueron debidamente registrados para el proceso electoral Parlamentario 2015, 1.799 candidatas y candidatos de aproximadamente de 45 organizaciones políticas que representan a los diferentes partidos políticos que conforman el espectro electoral venezolano que han participado y

⁶ Resolución de la Asamblea General 48/141, que creó el Cargo de Alto Comisionado de DNU para Derechos Humanos.

presentado candidatos en las últimas elecciones parlamentarias del país, según auditoría del CNE de fecha 27 de julio de 2015.⁷

13. Por este motivo es necesario hacer del conocimiento de los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica, que los supuestos hechos alegados por la fuente, según la cual, el asesinato del Sr. Luis Manuel Díaz, secretario regional de la Organización Acción Democrática (integrante de la coalición de Partidos de la Mesa de la Unidad Democrática) durante una manifestación política pacífica en la localidad de Altigracia de Orituco obedece a presuntos actos de intimidación política, no guardan relación con lo que de las investigaciones judiciales y policiales se pudo verificar y de ellas surge que dicho suceso no posee correlación alguna con el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos del Sr. Luis Manuel Díaz como activista político del partido Acción Democrática; y se corresponde dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno a un hecho antijurídico y culpable tipificado en el ámbito de los delitos comunes, tal como a continuación se describe.

14. En efecto, en fecha 25 de noviembre de 2015, el Ministerio Público inició la investigación penal correspondiente, a través de las Fiscalías Trigésima Octava a Nivel Nacional y Octava del estado Guárico, y una vez practicadas las *diligencias urgentes y necesarias* vinculadas al suceso, se solicitó en fecha 30 de noviembre de 2015, una Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad contra tres (03) ciudadanos (cuyos datos no pueden ser suministrados en estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia), por la comisión de los delitos de Sicariato y Asociación para Delinquir, previstos y sancionados en los artículos 44 y 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo:

“Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio”.

“Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años”.

15. Así mismo, en base a lo tipificado, se hace referencia a las lesiones personales, contenidas en el artículo 413 del Código Penal vigente:

“El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses”.

16. Con base a dicha normativa, fueron emitidas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Control del Circuito Penal del estado Guárico, las órdenes de aprehensión requeridas, las cuales se materializaron el 02 de diciembre de 2015. Es preciso destacar que las mencionadas Fiscalías ordenaron la práctica de las siguientes diligencias de investigación útiles, necesarias y pertinentes: Inspección Técnica al sitio del suceso y Fijación Fotográfica, Levantamiento Planimétrico, Inspección Técnica realizada al cadáver de la víctima, Reconocimiento Médico Legal, Protocolo de

⁷ http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2015/asambleas/documentos/AUDITORIA_RE_8-07-2015.pdf

Autopsia, Experticia Física-Química a las Prendas de Vestir, así como Reconocimiento Médico Legal efectuado al Lesionado arriba identificado, Reconocimiento Legal y Hematológico a los proyectiles blindados y deformados extraídos del cadáver, Experticia Técnica, Mecánica de Diseño y Comparación Balística, Análisis de Contenido a los discos compactos de Grabaciones realizadas en el sitio del suceso, Trayectoria Balística, Entrevistas tomadas a los testigos, entre otras actuaciones de interés Criminalístico.

17. Ahora bien, en fecha 14 de enero de 2016, el Ministerio Público acusó a tres (3) ciudadanos, por los tipos penales *ut supra* indicados, luego de obtener el cúmulo probatorio indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la solicitud del enjuiciamiento para determinar las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

18. Adicionalmente, es oportuno informar que el Ministerio Público se encuentra también investigando a otros cinco (05) ciudadanos presuntamente involucrados en el caso en cuestión, por lo que en fecha 12 de enero de 2016, se requirieron fundadamente nuevas órdenes de aprehensión contra dichas personas, estando a la espera del pronunciamiento del prenombrado Tribunal hasta la presente fecha.

19. Siendo necesario indicar que en total se han visto involucrados ocho (08) ciudadanos, por lo tanto, en lo que respecta a los tres (03) acusados, la causa se encuentra en Fase Intermedia, pero en cuanto al resto de los sujetos se comprobará su presunta participación en dicho actos en el transcurso de la investigación; así mismo, se ha podido evidenciar a través del levantamiento Planimétrico realizado, que el occiso se encontraba aproximadamente a diez (10) metros de distancia de la tarima (plataforma-escenario) del evento que se estaba llevando a cabo al momento de ocurrir los hechos, y que los disparos fueron efectuados para arremeter contra su vida. Igualmente, *se pudo constatar que ninguna de las personas involucradas en el suceso son militantes de partido político alguno*⁸, verificándose incluso que varios de ellos poseen antecedentes penales y registros policiales, lográndose además identificar, mediante experticias de comparación balística, que las conchas de balas colectadas en el sitio del suceso fueron percutidas por la misma arma de fuego que accionó otras conchas que están incriminadas en un caso distinto.

20. En este mismo sentido, respecto de las denuncias que a través de diversos medios de comunicación y redes sociales realizaron algunos dirigentes políticos vinculando este hecho con presuntas motivaciones partidistas, debe destacarse que de las results obtenidas en la investigación llevada adelante por el Ministerio Público, se han comprobado que este hecho se encuentra aislado del ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución y en Pactos y Convenios Internacionales.

21. Es menester señalar como hecho de contexto importante, que el occiso *in comento* poseía igualmente antecedentes penales, habiendo sido privado de libertad incluso por más de tres (03) años en la Penitenciaría General de Venezuela, ubicada en el estado Guárico, desde marzo de 2010 hasta julio de 2013.

22. Es evidente la falta de correlación entre los hechos acontecidos y el desempeño del Sr. Luis Manuel Díaz como Director ejecutivo del Partido Acción Democrática, a ese respecto, de acuerdo con las investigaciones realizadas todo parece apuntalar a que el ciudadano Luis Manuel Díaz fue víctima en un enfrentamiento entre bandas delictivas locales que perpetraron un ajusticiamiento (Sicariato) en su contra. La muerte del mencionado ciudadano, se produjo detrás de una tarima (plataforma-escenario) colocada en el sitio donde se desarrollaba un acto de campaña electoral y al cual solo tenían acceso militantes y personas de la oposición al Gobierno por lo que se descarta que

⁸ Negritas y cursivas nuestras.

el hecho acaecido fuese producto de un acto de violencia política que involucrara a sectores o personas que apoyen al gobierno nacional.

23. En consecuencia, todo parece indicar que este terrible suceso obedece a un móvil de confrontación entre bandas, ya que el señor Luis Manuel Díaz estaba siendo juzgado por su presunta participación en el asesinato de dos ciudadanos identificados como Miguel Alfredo Hurtado Hidalgo de 29 años y Alexander José Ortuño Madriz de 21 años, ambos pertenecientes a la banda delictiva "El Maloni", hecho ocurrido el 08 de marzo de 2010, en el sector Paural de Altigracia de Orituco. Está probado que para ese momento el Señor Luis Manuel Díaz, manejaba la camioneta modelo Bronco, matrícula FAB-59L, donde se trasladaron los pistoleros, según sentencia P-2010-0001537 (8-7-10) del Tribunal Segundo de Control de Guárico, la audiencia de continuación del juicio estaba pautada para el 27 de enero de 2016.

24. De acuerdo con investigaciones policiales se determinó que miembros de la banda "El Maloni" estarían acéchanlo al Sr. Luis Manuel Díaz para tomar venganza por el asesinato de sus dos integrantes, hecho por el cual el señor Luis Manuel Díaz estuvo privado de libertad como se mencionó *ejusdem* en la penitenciaría General de Venezuela (PGV) desde 2010 hasta 2013. Según dichas investigaciones policiales el presunto asesino del Sr. Luis Manuel Díaz, presuntamente era integrante de la banda "El Maloni", organización criminal dependiente del ciudadano José Colina alias el Picure, que mantenía rivalidad con la banda "Los Plateados".

25. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la muerte del señor Luis Manuel Díaz, se produjo detrás de una tarima o escenario donde se realizaba el acto de campaña electoral; por lo que el Sr. Luis Manuel Díaz no se encontraba junto a la Sra. Lilian Tintori al momento de producirse este condenable hecho; también es importante acotar que de las investigaciones surge que a dicho escenario sólo tenían acceso los militantes y personas autorizadas de la oposición, por lo que resulta falsa la matriz de opinión que pretende distorsionar la realidad de los hechos acontecidos y hacer ver que la Sra. Lilian Tintori, se encontraba junto al Sr. Luis Manuel Díaz, al momento en que éste fue víctima del atentado contra su vida.

3.- TERCERA PREGUNTA: SIRVASE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS EN SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA, A LOS FINES DE IMPLEMENTAR SUS RECOMENDACIONES.

26. En la República Bolivariana de Venezuela el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias se encuentra constitucional y legalmente resguardado de la siguiente manera:

El artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela – CRBV:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

"Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso."

27. Este derecho constitucional no es absoluto, ya que las exigencias jurídicas y sociales permiten que el mismo sea en ocasiones legítimamente vulnerado; una vez cubiertos los extremos previstos en la propia en la Constitución, pero siempre deben estar acompañadas de derechos y garantías previstas en la misma Constitución (44.2 de la CRBV y 125 del Código Orgánico Procesal Penal – COPP-).

28. Por otro lado el COPP regula dos supuestos legales para detener legalmente a una persona y se encuentran contemplados en los artículos 248 y 250 de este Código, siendo en ambos casos necesario para que se produzca la detención la comisión de un delito.

29. El artículo 250 establece que para decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada, el juez o jueza de control -a solicitud del Ministerio Público- deberá acreditar la existencia de: 1- Un hecho punible que merezca la pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; 2- Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible; y 3- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

30. En igual sentido, el ordenamiento procesal establece que en caso de que el Juez estime pertinente decretar la medida de privación de libertad deberá fundamentar esta decisión mediante un auto motivado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del COPP. Si se mantiene la medida privativa de la libertad el Fiscal o la Fiscal deberá: acusar o solicitar el sobreesimiento o el archivo del expediente. Puede solicitar 15 días de prórroga. Por su parte el artículo 244 del COPP establece la proporcionalidad de los plazos de la prisión preventiva:

31. El segundo supuesto que habilita la detención de una persona, se encuentra descrito en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal y se refiere al delito flagrante. En este caso, nos encontramos con una excepción a la orden de privación de libertad emanada del Juez o Jueza competente cuando el autor es descubierto por las autoridades o un particular en el momento en que está cometiendo el delito o se acaba de cometer. Específicamente señala, al delito flagrante como: 1- El que se está cometiendo o el que acaba de cometerse; 2- Aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público; y 3- En el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor o autora.

32. Ahora bien, las detenciones realizadas en los casos que señala el Grupo de Trabajo de Detención Arbitrarias, de acuerdo a las informaciones aportadas por el Ministerio Público, fueron realizadas en cumplimiento de las garantías y bajo los procedimientos legalmente establecido para ello, tal como se ha demostrado en las distintas respuestas que ha proporcionado el Estado venezolano a esa instancia internacional, por lo que no resulta procedente la alegación de que las mismas fueron ilegales ni arbitrarias.

33. Sin embargo, aun cuando la detención de una persona debe basarse en leyes y procedimientos preexistentes, y verificarse los dos componentes necesarios para su legalidad: la existencia previa de la ley y el respeto a los procedimientos establecidos en ella, también una detención podría ser legal pero ser arbitraria. En este sentido, según la doctrina de las Naciones Unidas, el concepto de arbitrariedad es más amplio que el de ilegalidad, por lo que una detención siendo legal puede o no ser arbitraria, mientras que en el sentido inverso, la detención ilegal es casi siempre arbitraria. Por lo que el calificativo "arbitraria" es sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho, irrazonable, falta de proporcionalidad, por lo que restaría indagar sobre este carácter en esta causa.

34. En el ámbito de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, ha establecido que se produce una detención arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de la existencia de una ley de amnistía que le sea aplicable);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

35. En los casos que nos ocupan no se han verificado ninguno de los tres requisitos antes mencionados para considerar que una detención sea arbitraria, como tampoco se han presentado pruebas de la vulneración de los mismos, salvo acusaciones o alegaciones de los propios interesados que se realizan sin fundamento legal alguno, salvo por los deseos de las partes y de los propios imputados de ser liberados.

36. Ahora bien, las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las que se solicita se informe el curso dado por el Estado, solamente giran en torno a requerir la puesta en libertad de las personas que han sido detenidas sobre la base de consideraciones que no guardan relación con la realidad y que acusan al Estado de no permitir su derecho al debido proceso. En este sentido, una vez más el Estado se ve en la necesidad de informarle a esa instancia internacional que las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales son garantizadas a todas las personas que en nuestro país se encuentran privadas de libertad, y no solamente aquellos detenidos que han accedido a este Sistema Universal, resguardándoles la protección de sus derechos fundamentales y el irrestricto respeto por su dignidad humana de acuerdo con el conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y la Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos emanadas de la Organización de Naciones Unidas.

37. En Venezuela no se detienen a las personas por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y las detenciones operan bajo el irrestricto apego a lo dispuesto en el COPP.

38. Parece necesario informar que el Estado venezolano además de la protección por vía jurisdiccional a todas y todos los ciudadanos, también diseña acciones legislativas e implementa políticas públicas que repercuten en acciones ejecutivas que inciden directa e indirectamente en la promoción y protección de los derechos humanos de los ciudadanos bajo su jurisdicción, tomando como fuente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título III "De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes", estableciendo en su artículo 19 que el "Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que lo desarrollen".

39. Siendo nuestra Constitución de avanzada en el ámbito de la promoción y respeto de los Derechos y Garantía de las libertades consideradas como inherentes al ser humano, viene a ratificar lo establecido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Según la cual: "Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a

que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados” Es por ello que, en cuanto a las *Medidas Legislativas y Administrativas* tomadas por el Estado venezolano para la garantía de los derechos y garantías fundamentales de todos sus ciudadanos, destacándose las siguientes medidas legislativas:

Un nuevo criterio jurisprudencial para la Administración de Justicia en el ámbito de las investigaciones y la garantía de los Derechos y libertades fundamentales, el Máximo Tribunal de la República sentó el precedente en cuanto a la diligencia en las actuaciones de los agentes estatales en la investigación de violaciones de derechos humanos, independientemente de donde o de quien provenga la agresión, nos permitimos citar la Sentencia N° 864 de fecha 21 de junio de 2012, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que al respecto estableció:

“La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos, es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, por cuanto la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos”¹⁰.

(...)

Así, en términos generales, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana...

De esta manera, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o amulados por esas situaciones, como lo son, en el presente caso: los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida. (...).”
(Negritas nuestras).

40. Con base al mencionado criterio de interpretación jurídica, y al principio del *Debido Proceso* el cual, se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas; la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso; en consecuencia, a todo ciudadano bajo la jurisdicción del Estado venezolano, sin excepción alguna se le garantiza el acceso a la Justicia mediante el ejercicio de la acción ante los Órganos o Entes encargados de la Administración de Justicia en los casos respectivos, a este respecto, se menciona:

a) *En primer lugar, podrán recurrir al Ministerio Público*: a los efectos de que éste ordene la práctica de las pruebas necesarias para comprobar la comisión del delito y su nivel de gravedad de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b) *De igual manera, a la Defensoría del Pueblo*: los defensores y defensoras de derechos humanos cuentan con el procedimiento de denuncia ante las posibles vulneraciones a sus derechos con las pruebas y elementos de convicción que acrediten verazmente la denuncia interpuesta ante ese Órgano, para que sea él, a través de sus defensores, quien canalice e

¹⁰ Artículo 2, párrafo 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 864 de fecha 21 de junio de 2012.

impulse las acciones que a bien considere pertinente para la defensa de derechos, dando cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, como lo es, la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos; así como, las garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público y los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas.

- c) *En lo que respecta a la administración y acceso a la Justicia* se da la creación e inauguración de nuevas sedes de *Tribunales Penales Municipales* creados a partir de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, para el desarrollo de una política pública integral de disminución de las situaciones vinculadas al delito que contribuyan a un mejor vivir para toda la población venezolana, cuyos jueces han sido formados especialmente para mirar el acto de juzgamiento, con una óptica de derechos humanos. Estos nuevos tribunales se basan fundamentalmente de una concepción socialista y humanista de lo que debe ser el cambio de la estructura en el Poder Judicial y orientados hacia una determinada fase a tono con los mandatos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.¹¹
- d) Así mismo, se dispone de los *Tribunales Móviles* otorgando a los ciudadanos la posibilidad de recurrir ante los Órganos Competentes para la resolución del conflicto, en dichos Tribunales, se ofrecen asesorías legales en las áreas penal, laboral, civil, agraria y violencia de género, entre otras, llevando el sistema de justicia directamente a la población, haciéndolo parte de la materialización de ese principio del Estado de igualdad y de justicia¹².
- e) El Tribunal Supremo de Justicia conjuntamente con el Ministerio para el Poder Popular para las Relaciones Interiores, el Ministerio Público y la Unidad de la Defensa Pública agiliza las acciones para el funcionamiento de *las Casas de Justicia Penal*, en los 79 municipios priorizados del país, para así ofrecer mejor calidad en la administración de justicia a todos los ciudadanos, transformando el Sistema de Justicia Penal a los fines de lograr mayor nivel de esclarecimiento, celeridad y sanción en los procesos penales¹³.
- f) Se garantiza *la capacitación de los funcionarios* del Sistema Judicial mediante el Programa de Formación Inicial Académico para juezas y jueces del país impartido por la Escuela Nacional de la Magistratura, que inició el mes de octubre de 2013 y se orienta a fortalecer la conciencia institucional, la estimulación de la conciencia social, afianzar el conocimiento de las funciones técnicas jurídicas y su compromiso ético.

41. El Estado venezolano en su esfuerzo constante para el fortalecimiento del Poder Judicial garantiza a través de su marco normativo interno el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, consagrados en nuestra constitución y las leyes entre las que podemos mencionar:

¹¹<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=9533>.

¹²<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=9516>.

¹³<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=9560>.

¹⁴<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=9998>.

¹⁵<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=9996>.

¹⁶<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=11024>.

¹⁷<http://www.avn.info.ve/contenido/toda-vida-venezuela-agiliza-gesti%C3%B3n-para-municipalizar-casas-justicia-penal>.

a) El 22 de julio de 2013, entró en vigencia la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁴, con el objeto de regular la prevención, tipificación y sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de tales hechos, lo cual constituye un avance en el ámbito del desarrollo de los preceptos establecidos en nuestra Normativa Constitucional, así como en los Acuerdos y Tratados suscritos por la República en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

b) La promulgación de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada el 4 de octubre de 2006, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536, la cual tiene como objeto la protección los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como la regulación de las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos.

42. En cuanto a las Medidas Administrativas tomadas por el Estado venezolano mediante sus Órganos en todas sus escalas o jerarquías a los fines de dar cumplimiento a la Norma Constitucional y legal de los derechos humanos se aplican políticas públicas mediante planes, proyectos y programas dirigidos a acciones concretas destinadas a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tales como se mencionan a continuación:

a) El pasado 31 de agosto de 2013, se crea la *Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes*, que tiene por objeto garantizar y proteger el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, así como desarrollar las políticas y los planes nacionales de prevención contra la tortura y otros malos tratos, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Se creó con carácter permanente el *Consejo Nacional de Derechos Humanos*, mediante el Decreto Presidencial N° 876, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de fecha 03 de abril de 2014, que rinde cuentas y apoyará al Ejecutivo Nacional en el efectivo cumplimiento en materia de políticas públicas nacionales sobre derechos humanos, este Consejo es un Ente Colegiado del cual forma parte la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, máximo representante del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, Constituyendo una instancia de coordinación, apoyo e impulso de las políticas públicas estatales dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de los venezolanos, así como su protección y resguardo en la búsqueda de la paz y la justicia social. El referido Consejo está presidido por el Vicepresidente Ejecutivo de la República y está integrado por (Artículo 3) las siguientes instituciones:

- 1.- El Vicepresidente Ejecutivo de la República.
- 2.- El Ministro del Poder Popular para las Relaciones de Interiores, Justicia y Paz.
- 3.- El Ministro del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios.
- 4.- El Ministro del Poder Popular para la Defensa.
- 5.- El Ministro del Poder Popular para las Relaciones de Exteriores.
- 6.- El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
- 7.- El Alto Comisionado Presidencial para la Paz y la Vida.
- 8.- El Defensor del Pueblo.

¹⁴ G.O. n° 40.212, de fecha 22 de julio de 2013, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- 9.- El Fiscal General de la República.
10. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 11.- El Defensor Público.
- 12.- Dos representantes de la Asamblea Nacional designados por su Junta Directiva.
- 13.- Tres representantes de las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, escogidas en el mismo del Consejo, previa postulación por las organizaciones base, revisión de sus credenciales y trayectoria nacional."

43. El Consejo Nacional de Derechos Humanos cuenta con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, puede solicitar su participación mediante convocatoria e invitación especial y construir grupos de trabajo para atender asuntos relacionados con el objeto del Consejo. Igualmente, tiene a su cargo la coordinación entre los órganos y entes del Estado para garantizar la atención integral de los derechos humanos correspondiéndole (Artículo 5):

"1.- Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración, formulación de las políticas públicas y estrategias del Gobierno Nacional en materia de derechos humanos.

2.- Prestar apoyo a los organismos competentes del Poder Público como observador nacional de la situación de los derechos humanos en Venezuela.

3.- Implementar mecanismos que permitan incorporar las recomendaciones y advertencias de la Defensoría del Pueblo en la formulación de políticas públicas en materia de derechos humanos.

4.- Coordinar la participación de los órganos y entes de la administración pública nacional, las empresas y demás formas asociativas privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o por particulares en la defensa y protección de los derechos humanos.

5.- Solicitar la intervención de organismos nacionales e internacionales cuando se detecten situaciones de vulneración de derechos humanos contra particulares o grupos vulnerables.

6.- Recibir y ordenar o solicitar a los organismos competentes el trámite de denuncias sobre la violación o riesgo de violación de derechos humanos presentadas por las ONG o por particulares, haciendo seguimiento de dicho trámite hasta su resolución definitiva.

7.- Recomendar la creación de instancias especializadas en derechos humanos en los distintos organismos públicos del Ejecutivo Nacional.

8.- Coordinar con los órganos y entes de la administración pública nacional la información que sea requerida para el logro de las metas y objetivos esperados en materia de derechos humanos con miras al fortalecimiento de las necesidades para el vivir bien de nuestro pueblo.

9.- Dictar las providencias y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

10.- Solicitar al Presidente de la República el requerimiento de apoyo técnico de organismos internacionales cuando así se amerite.

11.- Las demás que le asigne el Presidente de la República, las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

12.- El Consejo Nacional de Derechos Humanos presentará, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe mensual de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados al Presidente de la República."

44. En el marco del fortalecimiento institucional en materia de promoción y protección de los derechos humanos, el Consejo Nacional de Derechos Humanos presentó el *Plan Nacional de*

Derechos Humanos durante el mes de julio de 2015, con el objetivo de generar las condiciones estructurales que permitan continuar progresivamente incrementando el respeto, garantía y disfrute de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano, la consolidación y la conquista de la suprema felicidad social, y del buen vivir. Para alcanzar estos objetivos, dicho Plan desarrolla un conjunto de acciones programáticas contenidas en sus cinco ejes estructurales, a saber: 1. Construcción de una cultura emancipadora de derechos humanos; 2. Fortalecimiento de la institucionalidad para la garantía de los derechos de todas y todos; 3. Participación protagónica del pueblo para el disfrute pleno de los derechos humanos; 4. Relación con los sistemas y organismos internacionales de derechos humanos desde una visión transformadora y 5. Profundización del enfoque de derechos humanos en la legislación, la política y la acción del Estado venezolano.

45. Estas líneas programáticas son el resultado de la revisión y sistematización de las políticas públicas implementadas por el Estado venezolano, luego del proceso constituyente de 1999 que devino en la actual Carta Magna, así como de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales de derechos humanos, los Órganos de Tratados, incluidas las derivadas del primer Ciclo del Examen Periódico Universal de la República Bolivariana de Venezuela en el año 2011, junto a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, las Organizaciones Sociales y las instancias no estatales de derechos humanos.

46. Luego de un amplio y profundo proceso de consulta popular durante el segundo semestre de 2015 que dio legitimidad suficiente fue aprobado y promulgado mediante el Decreto del Vicepresidente de la República N° 2254, contenido en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6217 de fecha primero de marzo de 2016 el **Plan Nacional de Derechos Humanos 2015-2019**, constituyéndose en un instrumento de planificación que permite definir y coordinar las grandes decisiones políticas en materia de derechos humanos de la Revolución Bolivariana. En términos prácticos, este documento como herramienta de planificación le permitirá al Estado venezolano:

1.- Contar con una hoja de ruta para desarrollar, coordinadamente y con participación de todos los sectores de la sociedad, las acciones necesarias para sostener, avanzar y profundizar los logros alcanzados en derechos humanos.

2.- Fortalecer la capacidad institucional, organizar programas y proyectos que garanticen una gestión integral, oportuna y efectiva del Estado en la materia, así como incorporar el enfoque de derechos humanos a las políticas públicas.

3.- Facilitar el cumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales, incluidos aquellos asumidos en el marco del Examen Periódico Universal sobre los cuales el Estado deberá dar cuenta en el año 2016.

3.- Crear una plataforma para el diálogo con todos los sectores de la sociedad, orientada hacia la construcción de acuerdos para la garantía de los derechos humanos, conforme con los principios de corresponsabilidad y solidaridad.

4.- Generar un espacio para el trabajo articulado en materia de derechos humanos entre el Gobierno Bolivariano y las organizaciones populares, movimientos sociales, agencias de Naciones Unidas y demás colectivos o instituciones de derechos humanos" ... (Subrayada nuestro).

47. Ahora bien, nos preocupa enormemente que ante las reiteradas respuestas del Estado venezolano y las amplias pruebas presentadas en este sentido, este Grupo de Trabajo continúe solicitando la impunidad en las causas bajo su estudio, situación esta que podría dejar en completa desprotección a las víctimas de los delitos imputados a los privados de libertad y sin la posibilidad de acceder a la justicia.

48. En este sentido, también preocupa al Estado venezolano la constante arremetida de sectores de oposición que pretenden establecer ante el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas falsos alegatos promovidos por las fuentes; desvirtuando así, el objeto del mandato el Grupo de Trabajo establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, posteriormente asumido por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 2006/102 y prorrogado por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

49. A esta altura es importante recordar lo establecido en el Código de Conducta para responsables de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y citando la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, N° 60/225, de fecha 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos" en sus literales d, e, f, y g, tal como se describe:

d) *Subrayó* la importancia de "garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización.

e) Reconoció además que la promoción y protección de los derechos humanos debían "basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino y obedecer al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en beneficio de toda la humanidad";

f) Decidió que la labor del Consejo estaría "guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo";

g) Decidió también que "los métodos de trabajo del Consejo [debían] ser transparentes, justos e imparciales y posibilitar un diálogo genuino, estar orientados a los resultados, permitir debates ulteriores de seguimiento de las recomendaciones y su cumplimiento, así como una interacción sustantiva con procedimientos y mecanismos especiales"¹⁵ (Negritas Nuestras).

50. Así mismo, el proyecto de Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos en su artículo 8 en referencia a las Fuentes de Información, que reza de la siguiente manera:

"En sus actividades de reunión de información los titulares de mandatos deberán:

a) Guiarse por los principios de discreción, transparencia, imparcialidad y ecuanimidad;

b) Preservar la confidencialidad de las fuentes de testimonios si su divulgación pudiera causar perjuicio a las personas interesadas;

c) Apoyarse en hechos objetivos y fiables, basándose en normas de prueba que se ajusten al carácter no judicial de los informes y conclusiones que se ha de redactar;

d) Dar a los representantes del Estado de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones sobre las evaluaciones hechas por los titulares de mandatos y de

¹⁵ Artículo 3, Proyecto de Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Principios de conducta generales.

responder a las denuncias formuladas contra dicho Estado, y adjuntar a sus informes un resumen de las respuestas por escrito del Estado". (Negritas nuestras).

51. Con base a la normativa citada y fundamentado en los compromisos adquiridos por el Estado Venezolano en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado Venezolano ha dado debida respuesta a todas las solicitudes de información emanadas del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, sobre denuncias de presuntas detenciones arbitrarias en el país, tal y como se describen a continuación: Vincenzo Scarano Spisso, 26-06-2015, Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas 11-06-2014, Leopoldo López Mendoza, 27-03-2015, Juan Carlos Nieto Quintero, 31-07-2014, Daniel Omar Ceballos Morales, 29-06-2015.

52. La constante apelación a la impunidad y la desprotección de las víctimas en los procesos penales, se encuentran en franca contradicción con el mandato del Grupo de Trabajo, y pone en tela de juicio la noble labor de protección de los derechos humanos que los Estados parte de la Organización han confiado en esa instancia.

53. Por último resta recordar a ese Grupo de Trabajo que esa instancia emite "recomendaciones" las cuales no tienen un carácter vinculante, ni mucho menos pueden ir en contra del derecho interno de un país. Razón por la cual el Estado venezolano si bien las respeta, las analiza, las tiene en cuenta y pueden orientar según el caso las actuaciones de los órganos internos del país, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen un carácter coercitivo, por lo cual los Estados se encuentran en la potestad de asumirlas o no.

4.- CUARTA PREGUNTA: SIRVASE INDICAR QUÉ MEDIDAS SE HAN TOMADO PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONDUCCIÓN DE SU LABOR COMO FISCALIZADOR DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

54. En este contexto, llama la atención al Estado venezolano, la reiterada utilización de Instancias Internacionales para intentar poner en tela de juicio la labor de unos de los poderes del Estado Venezolano, el cual se ha caracterizado a lo largo de todos los procesos electorales llevados a cabo desde su creación por su seriedad, imparcialidad y transparencia.

55. Por lo que respecta a los cuestionamientos de los Relatores Especiales sobre la imparcialidad e independencia del Consejo Nacional Electoral y la designación de las autoridades electorales, es importante contextualizar los presuntos hechos denunciados por la fuente con los alegatos que le sirven de justificación, por lo que es necesario indicar que la institucionalidad electoral en Venezuela involucra un modelo definido en la Constitución de 1999 para la garantía integral de los derechos políticos. Las autoridades que componen el Consejo Nacional Electoral son designadas de conformidad con los procedimientos y lapsos dispuestos en la Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Electoral. En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) estableció la creación del Poder Electoral como una rama del Poder Público independiente de los demás poderes, dejando atrás los controles políticos y partidistas que se observan en otras formas de constitución de los organismos electorales en el mundo.

56. En Venezuela a diferencia de otros países de la región, el ente administrativo encargado de garantizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos en el país, es el Consejo Nacional

Electoral¹⁶ (CNE) conformado por cinco personas designadas por la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), las cuales son elegidas de una lista de tres candidatos postulados por la sociedad civil, uno por las Facultades de Derecho de las Universidades del país y un quinto por el Poder Ciudadano.¹⁷ Así, una vez designados los integrantes del Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, los rectores gozan de total independencia respecto a los demás ramas del Poder Público. Tal y como se describe a continuación:

“El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva¹⁸.”

El Poder Electoral tiene por funciones: 1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan. 2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente. 3. Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas. 4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones. 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos. 6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorales. 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral. 8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos; la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos. 9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos. 10. Las demás que determine la ley. Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.¹⁹”

¹⁶ Artículo 296, CRBV.

¹⁷ El Poder Ciudadano es ejercido por el Consejo Moral Republicano (CMR) integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y el Contralor General de la República.

¹⁸ Artículo 292, CRBV.

¹⁹ Artículo 293, CRBV.

57. Como se mencionó *ut supra*, la designación de las rectoras y rectores del Consejo Nacional Electoral la realiza la Asamblea Nacional mediante decisión de las dos terceras partes de sus integrantes (artículo 296 CRBV). Ahora bien, en el año 2003 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante la omisión legislativa por parte de la Asamblea Nacional de entonces, de designar las rectoras o rectores del Consejo Nacional Electoral, dictó la Sentencia N° 2073 de fecha 04 de agosto 2003 (ANEXO 1), por la cual la Sala Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fijó criterio en torno al procedimiento a seguir frente al vacío que genera la ausencia de designación de los rectores electorales por parte de la Asamblea Nacional.

58. La competencia de la Sala Constitucional para fijar los criterios en torno a las omisiones en las que incurra el órgano legislativo están previstas en la Constitución de 1999, y en tal sentido luce pertinente citar al constituyente Dr. Allan R. Brewer-Carías (Análisis Jurisprudencial: El Control de la Constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del legislador por el Juez Constitucional: El Caso del Nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela²⁰;

Uno de los novedosos procesos constitucionales que se incorporaron en la Constitución de 1999, fue el destinado a asegurar el control de la constitucionalidad de las omisiones del Legislador, mediante la atribución en los artículos 266,1 y 336,7 de la Constitución, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Jurisdicción Constitucional, de la competencia para: "Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando hayan dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las hayan dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección"...

Estas normas, sin duda, consagran una amplísima potestad de la Jurisdicción Constitucional para controlar de las conductas omisivas del Legislador, en una forma incluso más amplia que la del inicial antecedente portugués en la materia, en el cual la legitimación para requerir el ejercicio de esta potestad de control de constitucionalidad se atribuyó solamente al Presidente de la República, el Ombudsman o los Presidentes de las Regiones Autónomas; previéndose en cambio, en el caso venezolano, sin condicionamiento alguno, la legitimación activa amplia similar a la de la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes, en el sentido de que para requerir el ejercicio del control bastaría el simple interés del recurrente en la constitucionalidad.

59. A partir de esta jurisprudencia del máximo órgano de control constitucional en Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia procedió en fecha 26 de diciembre de 2014, una vez establecida la omisión legislativa de la Asamblea Nacional, a dictar la sentencia 1865²¹, por la cual se designan las rectoras y rector del actual Consejo Nacional Electoral. Respecto de

²⁰ en <http://www.allanbrewercarias.com/>

²¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 26-12-14, Expediente N.° 14-1343.

dicha sentencia y los argumentos referidos por los Relatores Especiales, es pertinente realizar los siguientes señalamientos:

1.- La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se produjo en atención a sus competencias constitucionales y con base en jurisprudencias dictadas en ejercicio del control constitucional.

2.- El ciudadano Diosdado Cabello fungió como Presidente de la Asamblea Nacional, esto es, como autoridad competente para denunciar la omisión legislativa, circunstancia que activa la competencia constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la materia y que no fuera objeto de cuestionamiento alguno por ser un hecho público, notorio y comunicacional.

3.- La selección que hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tomó en cuenta el proceso de selectivo desarrollado por la propia Asamblea Nacional, siendo que de la propia sentencia se hace constar:

“La Sala toma en cuenta el Informe Final del Comité de Postulaciones Electorales remitido anexo a la solicitud efectuada por el Presidente de la Asamblea Nacional, que recibió y analizó doscientos cuarenta y cinco (245) postulaciones de la sociedad civil, y se aprobó una lista inicial de ciento veinte y cuatro (124) postulados que pasaron el proceso de evaluación, que luego de los análisis respectivos y las entrevistas efectuadas el Comité determinó que treinta y uno (31) eran elegibles y, se incluyeron, adicionalmente, a las Rectoras en ejercicio, ciudadanas Tibisay Lucena y Sandra Oblitas, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Electoral”. (Sentencia Sala Constitucional, 26/12/2014, Expediente N.º 14-1343)

4.- Por la sentencia antes referida fueron electos un Rector y dos Rectoras Electorales, de los cinco que integran el órgano electoral.

5.- De los tres Rectores designados mediante la sentencia de la Sala Constitucional, dos fueron objeto de reelección: la ciudadana Tíbisay Lucena y la ciudadana Sandra Oblitas; por cuanto venían ejerciendo el cargo por el cual habían sido electas por la Asamblea Nacional en el año 2006.

60. En conclusión, por lo que respecta al cuestionamiento de las autoridades electorales por causa del procedimiento para su escogencia, y de acuerdo con lo antes expuesto se establece con claridad la tergiversación de la que son objeto los hechos referidos, sin que se pueda establecer cuál es el presunto vicio en la designación de las mismas, cuál es la norma que pudo ser vulnerada para considerar que existe un vicio y tampoco define cuál es o quién sería, en todo caso, el órgano o funcionario responsable del supuesto y no identifica vicio producido en la designación de las rectoras y rector electoral.

61. De igual forma, la fuente no fundamenta por qué razón las rectoras y los rectores del Consejo Nacional Electoral no son “idóneos” para ejercer el cargo correctamente. La opinión de quienes cuestionan la “idoneidad” de las autoridades, sólo obedece a una apreciación subjetiva que no ha

tomado en consideración las fases del proceso de designación por concurso de las autoridades electorales.

62. La selección de las Rectoras y los Rectores electorales está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones dispuestos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes y, por lo tanto, cualquier cuestionamiento que se efectúe a su idoneidad debe estar referido a las características, supuestos y condiciones requeridas por el entramado jurídico venezolano para ser designados, dentro del espectro de la indispensable legalidad que debe existir para cuestionar las decisiones o designaciones realizadas por los órganos y entes del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela; pero, además, dicho cuestionamiento debe ser ejercido dentro de los procedimientos y en los tiempos previstos legalmente para ello.

63. En este punto se reitera que de los cinco rectores que integran el Consejo Nacional Electoral, dos fueron designadas por la Asamblea Nacional en el año 2009; de los tres designados por la omisión legislativa de la Asamblea Nacional en el año 2014, dos habían sido designadas previamente (reelección) por la Asamblea Nacional en el año 2006 sin que hasta la fecha fuera cuestionada su idoneidad y los tres rectores habían superado los procedimientos implementados por la Asamblea Nacional para cuestionar su designación.

64. Al realizar cuestionamientos a la independencia e idoneidad de las rectoras y rectores electorales a partir de su designación, resulta evidente que se pretende cuestionar la honorabilidad y reputación de las rectoras y rectores del Consejo Nacional Electoral. Tales argumentos, temerarios e infundados, no persiguen otro propósito que lesionar el buen nombre, el honor y la reputación no sólo del Poder Electoral y de sus Rectoras y Rectores, sino de todos sus funcionarios y, en definitiva, de la Democracia de la República Bolivariana de Venezuela, pretendiendo perturbar la tranquilidad de las electoras y los electores cuando está próximo un proceso electoral, como fue el caso de las pasadas elecciones a la Asamblea Nacional el pasado diciembre de 2015.

65. Es innegable que estas aseveraciones buscan crear, en Venezuela y en la opinión internacional, una matriz negativa cada vez que se van a celebrar comicios electorales, bajo el supuesto de que ocurrirá un fraude y consecuentemente una violación a los derechos y garantías de las venezolanas y los venezolanos, aseveraciones que son totalmente refutables, tomando como base la estructura del Poder Electoral en el país, es manifiesta la imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, lo que corresponde al correcto funcionamiento de las máquinas de votación, así como la asistencia puntual de los miembros de mesa, en aras de garantizar la independencia de este órgano rector electoral.

66. En este sentido, resulta oportuno hacer referencia a las medidas tomadas por el Estado venezolano en aras de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral, mediante el desarrollo de políticas de inclusión de nuestros pueblos en pleno y legítimo ejercicio de sus derechos políticos fundamentales con el objetivo de cerrar la brecha histórica entre las ciudadanas y ciudadanos con cualidad de electores y los inscritos e inscritas en el Registro Electoral, lo cual continúa siendo un reto.

67. Son notables los avances en el marco de los derechos civiles y políticos específicamente, en cuanto a la participación popular, y garantía de la igualdad en el acceso al ejercicio del sufragio, multiplicando cada vez más el número de centros y mesas de votación. La gestión de los centros ha resultado un tema fundamental para asegurar el ejercicio del sufragio, que se encontraba

restringido no sólo por la brecha de exclusión del registro electoral, sino también por la segregación urbana, producto histórico de nuestros modelos de desarrollo, que empujaba a las mayorías pobres a las periferias de las metrópolis a donde no llegaban nuestras instituciones ni el catastro electoral; y que paradójicamente son la zonas que concentran la gran mayoría de electores en muy pocos centros de votación. En este proceso de adecuación a la nueva realidad, juega un papel fundamental el uso de la tecnología al servicio de la democracia y de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos de nuestros pueblos.

68. El uso de la tecnología como medida estructural que garantiza la transparencia del CNE, viene pues a formar parte del paradigma de las nuevas sociedades de la información. En una sociedad cada vez más familiarizada con el uso cotidiano de alguna forma de tecnología, es posible la incorporación paulatina de ella a alguno o a todos los procesos, como en el caso de Venezuela, cuyo sistema de votación es 100% automatizado. La tecnología garantiza precisión en el escrutinio y totalización. Sin embargo,²² la plataforma tecnológica es pues un instrumento fundamental para garantizar la integridad de los resultados electorales.

69. Para Venezuela la automatización del Sistema Electoral ha representado una de las formas para garantizar la confianza en el voto pero también, y muy importante, ha sido una cuestión de soberanía la transferencia tecnológica, que implica la transmisión de conocimientos y procesos relativos a la aplicación de la opción automatizada a los organismos electorales, garantizando el ejercicio democrático de la soberanía popular, expresada a través del voto y convertir al Poder Electoral y a su órgano rector, en el único ente administrador del proceso electoral. En Venezuela independientemente de que la máquina sea de uso sencillo y su tecnología de pantalla táctil, se conserva la emisión del comprobante de voto con el cual el elector puede verificar la opción seleccionada. La emisión de este comprobante, rasgo característico de los sistemas manuales, genera la confianza del elector y de los actores políticos involucrados.

5.- QUINTA PREGUNTA: SIRVASE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS PARA LA ANULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE CARLOS VECCHIO, DE LA SRA. MARIA CORINA MACHADO Y DEL SR. VINCENCIO SCARANO, INDICANDO LAS MEDIDAS TOMADAS PARA ASEGURAR EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCEDIMENTALES DURANTE LOS MISMOS, Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

70. El Estado venezolano garantiza sin menoscabo alguno el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos bajo su jurisdicción, es por esto que en cuanto a los procedimientos seguidos para la anulación de las candidaturas políticas de los Sres. Carlos Vecchio, María Corina Machado y de Vincencio Scarano, es necesario distinguir entre las circunstancias fácticas que rodean los casos de la Sra. María Corina Machado y el Sr. Vincencio Scarano; diferenciándolos de lo referente al Sr. Carlos Vecchio.

71. En cuanto al caso de la ex diputada a la Asamblea Nacional, María Corina Machado, el ciudadano Contralor General de la República, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, mediante Resolución N° 01-00-000398 de fecha 13 de julio de 2015, impuso a la ciudadana María Corina Machado Parisca, titular de la cedula de identidad N° v-6.914.799, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un periodo de doce (12) meses, esto con base a que

²² Memoria del 1er, 2do, y 3er Encuentro Interamericano de Expertos y Representantes de los Organismos Electorales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

presuntamente la mencionada ciudadana obvió por dos veces consecutivas la declaración de bonos complementarios por gastos de transporte y alimentación, en su declaración jurada de patrimonio, específicamente, la siguiente interrogante: "... ¿Durante el desempeño de sus funciones públicas percibió recursos financieros o bienes destinados a compensar el gasto de vida consumo tales como bono de alimentación, vivienda, transporte, etc.? Explique detalladamente su respuesta". A lo cual la mencionada ciudadana respondió: "no aplica".

72. De igual manera, en el caso del Sr. ciudadano Enzo Scarano, según lo establecido en el artículo 39 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Contra la Corrupción y mediante resolución N°01-00-000402 de fecha 15 de julio de 2015, la Contraloría General de la República inhabilitó al ciudadano Enzo Scarano, ex alcalde del municipio San Diego, del estado Carabobo para ejercer cualquier cargo público durante 12 meses, por no reflejar activos en su Declaración Jurada de Patrimonio. Es por ello pertinente al caso de la Sra. María Corina Machado y del Sr. Vicencio Scarano hacer referencia que en Venezuela se cumple con el Principio de separación de Poderes ya que se pretende confundir el sistema de competencias legales del Poder Público venezolano, responsabilizando al Poder Electoral por el control de las consecuencias jurídicas de las decisiones de otros órganos del Estado en ejercicio de sus atribuciones.

73. La manipulación de la arquitectura jurídica venezolana es uno de los mecanismos que se viene utilizando con las denuncias internacionales fundamentadas en móviles meramente políticos, para pretender afirmar que la institución electoral deliberadamente busca generar efectos jurídicos particulares a favor de sectores políticos, y con ello promover resultados específicos en el campo electoral. Este es el caso de las inhabilitaciones de ciudadanos y ciudadanas que fueron sancionadas por instancias distintas al Consejo Nacional Electoral, ya que el Poder Electoral no tiene competencia alguna para inhabilitar sino que únicamente le corresponde aplicar las decisiones de obligatorio cumplimiento emitidas por otros entes públicos en ejercicio de sus funciones. Es por ello que a los fines de ilustrar a los Relatores Especiales sobre los hechos alegados por la fuente a este respecto, es importante destacar, que en Venezuela no corresponde al Consejo Nacional Electoral revisar las decisiones de los otros órganos competentes del Estado, que afectan el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.

74. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Electoral y la Ley Orgánica de Procesos Electorales delimitan un marco legal estricto, sin espacio para la discrecionalidad, en el cual quienes pretendan ser candidatos a cargos de elección popular deben reunir los requisitos previstos en el entramado jurídico venezolano. No obstante, algunos partidos políticos han pretendido que el órgano comicial no acate disposiciones de otras instituciones del Estado, como la Contraloría General de la República o el Tribunal Supremo de Justicia, promoviendo alegaciones que intentan plantear un conflicto de competencias; y de esa forma colocar el proceso electoral al margen de la Constitución y la ley.

75. En tal sentido, las reglas de elegibilidad están previstas en la Constitución y en las leyes de la República, siendo que cualquier ciudadano o ciudadana que pretenda el ejercicio al sufragio pasivo (postularse como candidato), debe cumplir con las condiciones y requisitos previstos para el ejercicio de tal derecho y es deber del Consejo Nacional Electoral, asegurar el cumplimiento de esos requisitos constitucionales y legales.

76. Así, en el caso específico de la aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que atribuye al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, acordar e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años; artículo cuya constitucionalidad fue declarada por sentencia No. 1265 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 5 de agosto de 2008; razón

por la cual, correspondiendo constitucional y legalmente a otro órgano del Estado la decisión en torno a esa forma específica de inhabilitación, no puede el Consejo Nacional Electoral convertirse en alzada de tal decisión, existiendo en todo caso en nuestra legislación los procedimientos e instancias judiciales para ello. Es por ello que, llama a la atención al Estado venezolano, el llamamiento urgente a dar respuesta a argumentos que pretenden desconocer el derecho constitucional venezolano, que bajo el paraguas de la libertad de expresión se pretenda arropar todo tipo de pretensiones de partidos y dirigentes políticos, que han decidido transitar por la vía de la ilegal para el logro de sus aspiraciones personales, intentando que las instancias internacionales y los instrumentos de protección de los derechos humanos sirvan para que un Estado soberano deje de aplicar la ley en el caso en concreto.

77. En lo que respecta a los argumentos de la fuente en torno al Sr. Carlos Vecchio, la nulidad de su postulación se produjo a partir de un recurso administrativo tramitado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales; con el otorgamiento de las garantías relativas al derecho a la defensa y el debido proceso; los fundamentos de la decisión están expresamente contemplados en la Resolución 150904-271 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Electoral N° 774 de fecha 22 de septiembre de 2015; y contra dicha resolución la ley prevé la posibilidad de ejercicio de recursos judiciales. Por lo que respecta a los supuestos motivos de la resolución, de una simple lectura de la misma se deriva la inexistencia de los hechos que falsamente se atribuyen como sustento de la decisión del Consejo Nacional Electoral.

78. Efectivamente, en fecha 15 de agosto de 2015, el Consejo Nacional Electoral recibió un escrito suscrito por el ciudadano ZOILO RAMÓN ARÓSTEGUI OROZCO, identificado con la Cédula de identidad N° 11.776.796 y domiciliado en el Municipio Maturín del estado Monagas, actuando en su condición de elector, a los fines de impugnar formalmente y solicitar la nulidad absoluta de la Resolución de la Junta Regional Electoral de esa entidad federal N° 15-0811-093 de fecha 11 de agosto de 2015, que admitió la postulación de los ciudadanos Carlos Alfredo Vecchio Demari, José Gregorio Aparicio Figueroa, Dignora Antonia Hernández Castro y Carmen Rosa Serrada De Salcedo, a los cargos de Diputado y Diputada Lista a la Asamblea Nacional por ese estado, realizada por la organización con fines políticos MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD). Con base a los siguientes alegatos:

"Alega el impugnante que la nulidad de la referida Resolución dictada por la Junta Regional Electoral del estado Monagas se fundamenta en que es un hecho público y notorio que el ciudadano CARLOS ALFREDO VECCIO DEMARI, anteriormente identificado, es prófugo de la justicia venezolana desde el 07 de marzo de 2014, y que el mismo no se encuentra en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, sino que habita en el estado de la Florida en los Estados Unidos de Norteamérica. Resulta evidente que el ciudadano se encuentra evadido de la justicia venezolana en franca violación a la orden de aprehensión N° 011-14, de fecha 17 de febrero de 2014, emitida en su contra por el TRIBUNAL DÉCIMO SEXTO (16°) DE FUNCIONES DE CONTROL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, que tiene como objetivo materializar la medida de privación preventiva de libertad por la presunta comisión de los delitos de DETERMINADOR en INCENDIO INTENCIONAL previsto en el artículo 473 y 474 del Código Penal, INSTIGACIÓN PÚBLICA, artículo 285 y DAÑOS previsto en los artículos 473 y 474 e jusdem, concatenados con el artículo 83 último aparte y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con las agravantes previstas en los artículos 27 y 29 de ordinales 3 y 7 del referido texto legal..."

Señala el recurrente que resulta absolutamente claro que la postulación de CARLOS ALFREDO VECCIO DEMARI, COMO Diputado a la Asamblea Nacional persigue eludir, en caso de resultar electo y investido (sic) con la inmunidad parlamentaria correspondiente, el cumplimiento de los actos dictados por los Órganos del Poder Judicial, en especial la medida de privación preventiva de libertad a que se refieren los artículos 236, 237, 238 y 240 del Código Orgánico Procesal Penal, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

El segundo capítulo del escrito versa sobre la "... NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 150811-093 POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES" y, en su texto, el impugnante explica que "... la Junta Regional Electoral, admitió la postulación del ciudadano CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI, anteriormente identificado en contravención de lo (sic) dispuesto en los numerales 5 y 9 del artículo 132 del Reglamento, al haber admitido como válido una supuesta aceptación de la postulación al cargo de Diputado a la Asamblea Nacional, para las venideras elecciones del próximo 6 de diciembre de diciembre del presente año, así como la forjada declaración jurada de la persona postulada, relativa al tiempo mínimo de residencia exigido por la Ley...

En ese sentido, continúa señalando el recurrente que "... Es más evidente el burdo engaño que se pretende materializar, al haber inducido al error de la Junta Regional del estado Monagas, a través de la consignación de una supuesta aceptación de una postulación a un cargo de elección popular y la declaración jurada de residencia dispuesta en la norma reglamentaria, en que aparecen estampadas sendas firmas que en nada se asemejan a la que se muestra en la copia fotostática de la cedula de identidad del prenombrado ciudadano, siendo todas las firmas del ciudadano CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI, disímiles entre sí, así como también, que es un hecho público y comunicacional que tal ciudadano, se encuentra prófugo de la justicia venezolana y fuera del territorio nacional, tal como se expreso en el punto precedente, lo que imposibilita por obvias razones, que pudiese firmar la planilla y los recaudos de la postulación a la que he hecho referencia anteriormente...

Solicita el impugnante que "... Conforme a lo establecido en el ordinal 1º del artículo 1381, del Código Civil de Venezuela TACHO LOS INSTRUMENTOS por falsificación de firma, en los documentos denominados "Planilla De Postulación y Aceptación de la Postulación" del ciudadano CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI, así como la Declaración Jurada sobre el tiempo de residencia del postulado, objeto del presente Recurso, y en consecuencia, solicito respetuosamente al Poder Electoral declare con lugar la presente pretensión y sea considerada como rechazada la (sic) postulación al Cargo de Diputado a la Asamblea Nacional del ciudadano anteriormente señalado, ya que la misma carece de una firma valida que evidencie la voluntad del postulado de asumir la candidatura propuesta²³...

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano ZOILO RAMÓN ARÓSTEGUI OROZCO, identificado anteriormente, la Administración Electoral

²³ Resolución 150904-271 de fecha 04 de septiembre de 2015.

procedió a resolver la mencionada impugnación de acuerdo al siguiente criterio jurídico emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, destacándose los lineamientos emitidos en la Sentencia No. 2361 de 03 de octubre de 2002, recogida a su vez en el citado fallo No. 175 de la Sala Electoral, donde expresó lo siguiente:

"No resulta novedoso para esta Administración Electoral el conocimiento de una controversia establecida en los términos expresados por el recurrente, en la cual se asevera que el objeto perseguido por quien evade el cumplimiento de los actos por los Órganos del Poder Público, a través de la postulación, no es el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, sino una vía ulterior que le ofrecerá beneficios procesales destinados a librarle de las obligaciones que el Estado le ha determinado".

Lo esgrimido en el presente caso por el impugnante se fundamenta en la decisión proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la Sentencia No. 1806 de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada con ocasión a la revisión constitucional de la Sentencia No. 175 de fecha 03 de noviembre de 2008, emanada de la Sala Electoral del propio Tribunal Supremo, donde fue anulada la Resolución dictada por este Consejo Nacional Electoral No. 080917-952 del 17 de septiembre de 2001, a través de la cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico presentado contra la Junta Regional Electoral, mediante la cual admitió la postulación del ciudadano Eduardo Lapi.

En dicho fallo, el último y máximo intérprete del Texto Constitucional, estableció los criterios que a continuación se mencionan:

(Omissis) De allí que el ciudadano Eduardo Lapi tuviese el deber de acatar la orden de privación preventiva de libertad de la cual fue objeto. Dicha decisión no contiene una advertencia o una solicitud, es, por el contrario, una orden, es decir, un acto de voluntad expresa de una institución jurídica en un sentido claro y determinado, producto de un trámite en el cual dicho ciudadano tuvo oportunidad de defenderse y alegar razones contrarias a las sostenidas por la parte acusadora.

Es decir, por mecanismos jurídicos, el ciudadano Eduardo Lapi obtendría por derecho lo que ha logrado mediante su sola fuerza, cual es estar libre de prisión, y ello a pesar de que fue dictada una orden en contrario por parte de un juez.

Se combina así una conducta opuesta a un deber jurídico (la evasión que desconoce el Derecho), con una conducta admitida por el régimen jurídico electoral (la participación en una elección), pero, con un fin claro, la consolidación de una situación de hecho producto del incumplimiento de la normativa jurídico-penal.

Es evidente para esta Sala que un comportamiento tal no puede justificarse en el ejercicio del derecho a la presunción de inocencia, pues dicho derecho no fue afectado con la orden judicial de prisión preventiva. Luego ¿qué justificación podría darse? La Sala no advierte ninguna ni los solicitantes aducen.

nada al respecto. Por el contrario, tal conducta debe ser reprochada firmemente. Ello en virtud de que si el Derecho y las órdenes que con ocasión del mismo son dictadas deben ser obedecidas, y si en vez del cumplimiento de la orden lo que se pretende es evadirla a través de mecanismos jurídicamente admitidos, se produce un fraude a los principios de acatamiento a las órdenes de la autoridad, que está en la base del Derecho como sistema regulador de conductas, y que fue recogido por el artículo 131 de la Constitución. Observa esta Sala que el fraude todo lo vicia (*Fraus omnia corrumpit*)...

Acción de evasión que se quiere pulverizar por parte del ciudadano Eduardo Lapi con la iniciativa y participación legal en el proceso electoral del 23 de noviembre, pero en fraude a las leyes electorales, a la Constitución Nacional y, en general, al ordenamiento jurídico venezolano, al pretender en consecuencia, mediante un acto ilícito (evasión), provocar un acto lícito con plena validez, pero en fraude del orden normativo... (Negritas de este Órgano Rector).

En virtud del precedente judicial referido, cuyo debate surgió, precisamente de una resolución dictada por esta Administración Electoral, en la fase de postulaciones de un proceso electoral, este Consejo Electoral inequívocamente debe concluir que admitir la postulación de quien persigue evadir la justicia, equivale a permitir que se utilicen métodos electorales jurídicamente válidos en contra del propio Estado de Derecho, constituyéndose, de suyo, en una violación del artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza: *"Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público"*.

Por ello, resulta necesario para este Consejo Nacional Electoral determinar en el caso de marras, conforme al criterio expresado por la Sala Electoral en Sentencia No. 175 de fecha 03 de noviembre de 2008 y ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la citada decisión 1806, la concurrencia de los elementos que definen el fraude ante la ley denunciado, para resolver la impugnación planteada ante esta sede administrativa.

Así las cosas, es evidente que la postulación de Eduardo Lapi persigue eludir, en caso de resultar electo, el cumplimiento de los actos dictados por los órganos del Poder Judicial. De modo que el ciudadano Eduardo Lapi, al evadirse del Internado Judicial de San Felipe, no hizo otra cosa sino incumplir con su deber constitucional de acatar las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dictaron los órganos del Poder Judicial, pretendiendo ahora valerse de otras disposiciones de índole constitucional (*en especial las que consagran el derecho al sufragio*) para sortear las obligaciones que le impone la Constitución.

Se trata de un fraude a la ley, entendido éste como la situación en la que se pretende evitar la aplicación de una norma jurídica que no le favorece o no le interesa al sujeto de que se trate, amparándose en otra u otras normas jurídicas que le permiten sortear las obligaciones que le impone la norma vulnerada. En tales casos, los actos realizados al amparo de una norma jurídica que persiga un resultado contrario al ordenamiento jurídico se

considerarán ejecutados en fraude a la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. De allí que la sanción al fraude es la aplicación de la norma burlada. (Caso: José Gregorio Muñoz Parra Vs. Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Luis Alfredo Sucre Cuba/Negrillas del CNE).

De la Sentencia anteriormente transcrita, este Consejo Nacional Electoral considera de particular importancia destacar que, a criterio de la Sala Electoral, la utilización de una norma con la intención de evadir los efectos perjudiciales de otra y vulnerar -a través de una conducta que permita obtener un resultado contrario- la consecuencia jurídica aplicable, debe ser tenida como una conducta cometida en fraude a la ley.

Bajo esta tesitura, resulta necesario acudir al criterio que sobre la materia ha formulado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, destacándose los lineamientos emitidos en la Sentencia No. 2361 del 03 de octubre de 2002, recogida a su vez, en el citado fallo No. 175 de la Sala Electoral donde se expresó lo siguiente:

Se requieren tres elementos en el fraude a la ley: a) una norma jurídica imperativa u obligatoria, cuya imperatividad eludida hiera o vulnere el orden público, cause o no perjuicio a terceros; b) la intención de eludir su aplicación, elemento subjetivo que constituye el fin fraudulento; y c) la utilización de un medio legalmente eficaz para lograrlo, creando las condiciones para, formalmente, neutralizar los efectos de la regla obligatoria y obtener, por otra vía, el resultado contrario a derecho o antifurídico (ZANNONI, Eduardo. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Buenos Aires. Ed. Astrea: 1986. p. 359-361,)....

Siendo ello así, resulta forzoso para este Consejo Nacional Electoral concluir que el ciudadano CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI, no puede ser candidato, pues, ello se forjaría en fraude a la Ley, es decir, fraude a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, máxima expresión de la legalidad de la República, razón por la cual resulta necesario declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 150811-093, en fecha 11 de agosto de 2015, en lo concerniente a la admisión de la postulación de ciudadano CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI al cargo de Diputado lista a la Asamblea Nacional por el estado Monagas, emanada de la Junta Regional Electoral de la referida entidad, así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Electoral resuelve declarar:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso interpuesto por el ciudadano ZOILO RAMÓN ARÓSTEGUI OROZCO, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.776.796, domiciliado en el Municipio Maturín del estado Monagas, actuando en su condición de elector, a los fines de impugnar formalmente y solicitar la nulidad absoluta de la Resolución de la Junta Regional Electoral de esa entidad federal N° 15-0811-093 de fecha 11 de agosto de 2015, que admitió la postulación de los ciudadanos CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI, JOSÉ GREGORIO APARICIO FIGUEROA,

DIGNORA ANTONIA HERNÁNDEZ CASTRO y CARMEN ROSA SERRADA DE SALCEDO, a los cargos de Diputado y Diputada Lista a la Asamblea Nacional por ese estado, realizada por la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**.

SEGUNDO: LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 15-0811-093 de fecha 11 de agosto de 2015, dictada por la Junta Regional del estado Monagas, en cuanto a la admisión de la postulación del ciudadano **CARLOS ALFREDO VECCHIO DEMARI**, al cargo de Diputado Lista a la Asamblea Nacional por ese estado, realizada por la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**.

TERCERO: ADMITIDA la postulación de los ciudadanos **JOSÉ GREGORIO APARICIO FIGUEROA, DIGNORA ANTONIA HERNÁNDEZ CASTRO y CARMEN ROSA SERRADA DE SALCEDO**, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.083.754, 8.519.853 y 5.814.440, respectivamente, a los cargos de Diputado y Diputada Lista a la Asamblea Nacional por ese estado, realizada por la organización con fines políticos **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA (MUD)**...

79. Dichos fundamentos dan por desconocidos los alegatos que soportan los señalamientos contra la decisión del Consejo Nacional Electoral e ilustran a los Relatores Especiales al respecto; siendo que como todo acto administrativo, contiene en su texto los soportes facticos y jurídicos que lo justifican.

80. Con el ánimo de coadyuvar en la búsqueda de la verdad, y ante la preocupación que nos produce la vinculación de hechos ajenos al desarrollo de los procesos electorales con los mismos, es necesario hacer referencia a lo manifestado por los Relatores Especiales en referencia a *"Los actos de violencia contra quienes participan en eventos de campaña política y electoral, incluyendo el asesinato del Sr. Luis Manuel Díaz, así como otros actos de intimidación por parte de grupos armados"* que los llevan a expresar *"preocupación por las alegaciones que indicarían una aparente falta de independencia e imparcialidad de las decisiones del CNE"*. A este respecto es pertinente expresar rechazo ante la forzada vinculación entre presuntos hechos de violencia y la posición política del Sr. Luis Manuel Díaz; así como de las presuntas conductas parciales del Consejo Nacional Electoral alegadas por la fuente; no sólo porque no es cierto, como se pretende hacer ver, que los procesos electorales en Venezuela se han visto plagados de violencia, sino que de igual manera, se pretende relacionar la lamentable muerte del ciudadano Luis Manuel Díaz, cuyo asesinato no obedeció a razones políticas y tal como se mencionó *ut supra* todas las investigaciones indican que este acto delictual es un hecho aislado que no guarda correlación alguna con la posición política del mencionado ciudadano, sino que, para el caso concreto de un proceso electoral como el de las Elecciones Parlamentarias de 2015 que involucró a 1.799 candidatas y candidatos de aproximadamente 45 organizaciones políticas que agrupan a los diferentes partidos que conforman el espectro electoral venezolano, quedó demostrado una vez más, los profundos valores democráticos del pueblo venezolano y la independencia y autonomía del CNE como principal Órgano Rector del Poder Electoral, en pleno cumplimiento del Principio de Separación de Poderes del Estado.

81. Es Por ello, que con base a la amplia información aportada respecto a las interrogantes que conforman este llamamiento urgente y de acuerdo a las explicaciones brindadas por el Estado Venezolano, se solicita que el presente caso se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.